



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a 17 de abril de 2026.

Asunto: Se remite iniciativa de reforma.

Oficio no. DAMAH/0326/2026.

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
RECIBIDO
23 ABR 2026
OFICIALIA DE PARTES

Por este conducto le saludo cordialmente y me permito adjuntar al presente, la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 16, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de garantizar condiciones adecuadas de seguridad, infraestructura, equipamiento y profesionalización del personal, así como establecer mecanismos de supervisión más estrictos y periódicos, mediante la renovación anual de la licencia de operación, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez; para que sea incluida en el Orden del Día de la próxima Sesión del Pleno de este Congreso, a realizarse según el calendario vigente (**se anexa documento de iniciativa original**).

Sin otro particular por el momento, me despido reiterándole mis consideraciones.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
ATENTAMENTE 23 ABR 2026
DESPACHADO
ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA

ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Expediente



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIPUTADA LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Compañeras Diputadas, Compañeros Diputados

HONORABLE ASAMBLEA:

Alejandra María Ang Hernández, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 16, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a efecto de garantizar condiciones adecuadas de seguridad, infraestructura, equipamiento y profesionalización del personal, así como establecer mecanismos de supervisión más estrictos y periódicos, mediante la renovación anual de la licencia de operación, con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Interés Superior de la Niñez, es un principio de rango Constitucional, implícito en la regulación de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

previstos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, y en diversos instrumentos internacionales, dicho precepto Constitucional, es reconocido como eje rector de los derechos de la niñez.

Por ello, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, y la responsabilidad de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 4º. (...)

" En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Bajo este contenido Constitucional, se puede advertir que, el Interés Superior de la Niñez, es uno de los principios rectores mas importante del marco internacional de los derechos de la niñez.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De los Derechos Humanos y sus Garantías. Artículo 4º, Pagina página 13. Información disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo 3, **la obligatoriedad de los Estados** a tomar en consideración, en todas las medidas que tomen los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos, entre otros, **el interés superior del niño**, además señala el **compromiso de los Estados**, a asegurar al niño la protección y cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias, y los derechos y deberes de sus padres o tutores, así mismo el artículo 3, de la Convención, establece **la obligación de los Estados partes** de asegurarse de que, **en las instituciones, servicios y establecimientos encargados al cuidado o a la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en la relación con la existencia de una supervisión adecuada.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, la presente propuesta de iniciativa de reforma se dirige esencialmente a **ponderar Principio del Interés Superior de la Niñez, dentro de las Instituciones de Asistencia Social Privada.**

Entendiéndose como Instituciones de Asistencia Social Privada, las organizaciones particulares que, con recursos privados, llevan a cabo acciones de asistencia social a diversos sectores de población.² Las cuales se clasifican principalmente en públicas (gobierno) y privadas (ONGs, fundaciones, A.C.), y operan para brindar apoyo a grupos vulnerables a

² Las Instituciones de Asistencia Social Privada, están constituidas y reguladas por la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y, por lo tanto, sujetas a la vigilancia de la Junta de Asistencia Privada, órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México. Información Disponible en: https://www.jap.cdmx.gob.mx/portaI/index.php?option=com_content&view=article&id=1344



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

través de albergues, comedores sociales, **centros de atención a la infancia**, residencias para adultos mayores, y servicios de ayuda económica o alimentaria.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce como *Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones*³.

Mientras que, a nivel Local, la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, define como *Instituciones de Asistencia Social Privada: Las casas hogar, casas cuna, albergues, internados o cualquier otra institución social privada cualquiera que sea su denominación, en la que residan y tengan bajo su guarda, custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes*.⁴

La creación de las Instituciones de Asistencia social y/o Centros de Atención resultan de la necesidad de brindar apoyo en el cuidado, atención y desarrollo de las niñas y los niños desde los cuarenta y tres días de nacido, ante la imperiosa necesidad de madres y padres que buscan un desarrollo óptimo en el ámbito laboral o estudiantil.

³Artículo 4. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Título Primero de las Disposiciones Generales. Concepto de Centros de Asistencia Social. Información Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

⁴Artículo 4. Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California. Concepto de Instituciones de Asistencia Social Privada. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VI/20240209_LEYI_NSASISOCPRIV.PDF



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

En su mayoría estas instituciones ofrecen servicios como; cuidado integral, supervisión profesional, alimentación y actividades educativas o estimulación temprana para niñas, niños y adolescentes, y suelen brindar horarios flexibles, ambientes seguros, seguimiento de salud y, a menudo, servicios adicionales como enseñanza de inglés, cámaras de seguridad, actividades recreativas y, en algunos casos, atención 24 horas.

En virtud de ello, se ha generado un crecimiento importante en la prestación de estos servicios, lo que conlleva a la generación de riesgos en el cuidado de las y los niños. Razón por la que, resulta necesario conocer las condiciones en que funcionan estos establecimientos de atención infantil en todas sus modalidades para asegurar su buen funcionamiento y, sobre todo, garantizar la vida e integridad física de las niñas y niños que se encuentran en éstos durante el tiempo en el que sus madres trabajan.

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de noviembre de 2025, de la población económicamente activa (PEA) femenina 46.7% está ocupada y de esta 73.6% tiene hijos (La PEA ocupada es la población mayor de 15 años que está integrada al mercado laboral)⁵.

El promedio de horas trabajadas a la semana por la población ocupada es de 43, por sexo, el hombre trabaja 47 horas y la mujer 38 horas.

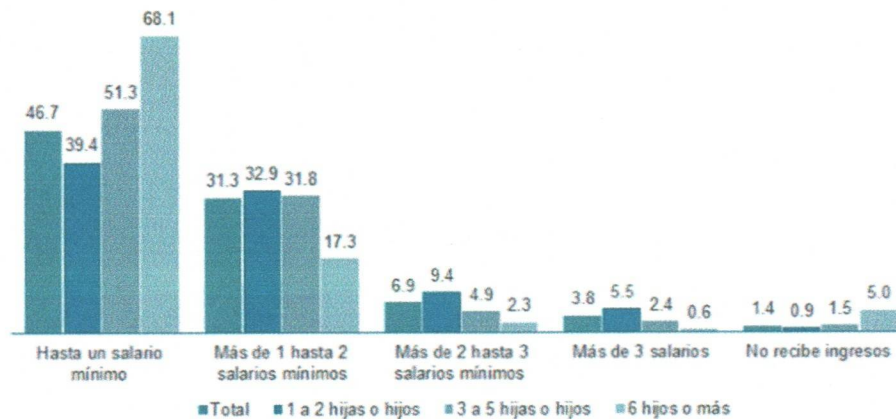
⁵ A las madres que declararon no haber trabajado, se les preguntó si tenían la necesidad o el deseo de trabajar. De las que respondieron afirmativamente (2 637 508), 54.1 % declaró que no estaba buscando trabajo porque no tenía quién cuidara a sus hijos pequeños. Información Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/iooe/IOE2025_11.pdf



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Si la semana laboral fuera de cinco días la jornada sería de 9 y 8 horas, respectivamente.

**MUJERES JEFAS DE HOGAR OCUPADAS DE 15 AÑOS Y MÁS QUE SON MADRES
POR NÚMERO DE HIJAS O HIJOS SEGÚN NIVEL DE INGRESOS
2023**
(distribución porcentual)



Por lo anterior, ante jornadas laborales de tiempo completo, la búsqueda de opciones para el cuidado de las hijas/os cobra gran relevancia. Si bien, los familiares y amistades juegan un papel importante, para muchos padres y madres de menores la mejor o única opción son las guarderías o estancias infantiles.

Hasta este punto, no puede pasar desapercibido que, las Instituciones de Asistencia Social Privadas o Centros de atención son las únicas organizaciones con fines sociales supervisadas integralmente por una autoridad, lo que se traduce en mayor certidumbre sobre el cumplimiento de su objeto asistencial, de la normatividad que les aplica, del correcto uso de sus recursos y de la calidad en el servicio que prestan.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

Recientemente, la suscrita inicialista participo en un Laboratorio de Iniciativas Ciudadanas, impartido por el Instituto Estatal Electoral, llevado a cabo en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Baja California, donde participaron jóvenes de diversas facultades, en el cual expresaron a su servidora su preocupación por la regulación de esta instituciones, en virtud de que, cada día son más los accidentes que ocurren dentro de las instalaciones privadas, en específico en guarderías o centros de atención para niñas, niños y adolescentes privados.

Sumado a lo anterior, el Congreso del Estado de Baja California, realizó una convocatoria, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, para invitar a la ciudadanía a participar en un Foro para la Revisión y Actualización de la Ley de Participación Ciudadana de Baja California, donde nuevamente surgió el interés por parte de los jóvenes estudiantes, la urgencia de atender y vigilar los centros de asistencia social privada ya que, en muchos de los casos existen negligencias, e incluso algunos no cuentan con los permisos o licencia de operación, situaciones que pone en peligro la seguridad y el desarrollo integral, de niñas, niños y adolescentes, usuarios del servicio de estas instituciones.

En el Estado de Baja California, específicamente en los municipios de Tijuana y Mexicali, se han registrado incidentes graves relacionados con la seguridad y el cuidado infantil en estancias y jardines de niños, generando indignación y demandas de justicia por parte de padres de familia.

Ejemplo de ello, son los hechos ocurridos en el año 2024 donde un bebe de tan solo cuatro meses falleció en una estancia infantil privada, tras



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

sufrir una broncoaspiración de alimentos⁶, en ese mismo año, nuevamente en una guardería, un niño salió a la vialidad pública, posteriormente fue localizado a dos cuadras de distancia, esto tras el descuido del personal a cargo que dejó un acceso abierto. Además de los sucesos antes mencionados, en el año 2025, ⁷se han reportado denuncias en redes sociales sobre el presunto maltrato físico en estas instituciones.

Es de precisarse que, en el caso particular del Estado de Baja California, la Procuraduría de Protección será la autoridad competente para supervisar los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento, además será la encargada de autorizar y registrar a los Centros de Asistencia Social privada, es decir será quien expida la licencia de operación, o en su caso su revalidación, en ese sentido para poder obtener con dicha licencia de operación, la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, señala dentro de los requisitos para la obtención de la licencia, el cumplir con las instalaciones adecuadas para el modelo de atención de las niñas, niños y adolescentes, así como las condiciones generales sobre infraestructura, personal, población e higiene, debiendo solventarlas satisfactoriamente, además deberán de someterse a

⁶Osvaldito fue declarado con muerte cerebral en un hospital privado de la ciudad al que la familia llevó al pequeño por sus propios medios. La autopsia determinó que la causa de muerte fue asfixia por broncoaspiración de alimentos. Sin embargo, aseguraron que no hay evidencia de que los responsables de la guardería hayan hecho un llamado de emergencias, por lo que señalaron que existió un caso de presunta negligencia. Información Disponible en: <https://www.nmas.com.mx/tijuana/muere-bebe-en-guarderia-de-mexicali-por-presunta-negligencia/>

⁷ La madre presentó su denuncia ante las autoridades competentes, sin embargo, la guardia aún está en funciones. Información Disponible en: [https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/denuncian-guardia-de-ninos-por-maltrato-ubicada-en-la-colonia-constitucion A](https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/denuncian-guardia-de-ninos-por-maltrato-ubicada-en-la-colonia-constitucion-A)



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

las inspecciones que lleve a cabo la Dirección de Protección Civil del Estado, contar un Plan de Protección Civil, así como con los dispositivos y equipamientos de seguridad correspondientes.

Por otra parte, no puede pasar desapercibido, el lamentable incendio de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora. El plantel estaba subrogado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Como resultado fallecieron 49 menores y hubo un número indeterminado de niños y adultos lesionado convirtiéndose en una de las mayores tragedias infantiles en México.

El siniestro, provocado por una bodega contigua, evidenció negligencia, y la falta de seguridad de las que carecen estos establecimientos, en este caso en específico, diversos medios de comunicación difundieron la falta de salidas de emergencia, además de acuerdo con testimonios recabados entre vecinos de lugar, cuando el incendio comenzó fue imposible sacar a los niños por la forma en que estaba construida la guardería.

Debido a lo anterior, *la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la recomendación 49/2009*, que incluyó los siguientes puntos:

Recomendaciones al director general del Instituto Mexicano del Seguro Social:

1. Gire sus instrucciones a efecto de que les brinde la atención médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, psicológica y de rehabilitación de por vida a los menores que resultaron lesionados el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, S.C.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

2. Se tomen las medidas administrativas correspondientes para iniciar o, en su caso, agotar los procedimientos administrativos conducentes, para verificar la manera en que están operando las guarderías subrogadas y determinar si resulta procedente la continuación del servicio de guarderías.

Recomendaciones al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora:

1. Se dicten los lineamientos administrativos correspondientes a efecto de que todos los bienes inmuebles arrendados o propiedad de cualquier dependencia de la administración pública estatal sean sometidos a una revisión periódica.

Por otro lado, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), durante la sesión vespertina del 16 de junio de 2010, determinó que el 5 de junio de 2009 en la Guardería ABC, resultaron vulneradas las siguientes garantías:

1. *Los derechos del niño y el principio del interés superior del niño.*
2. *El derecho a la protección de la vida.*
3. *El derecho a la integridad física*
4. *Derecho a la seguridad social.*
5. *Derecho a la salud.*

Como consecuencia de este terrible acontecimiento, la Secretaría de Gobernación, a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización sobre Protección Civil y Prevención de Desastres, convocó a distintas



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

instituciones públicas para elaborar una norma oficial que culminó en la publicación de la NOM-009-SEGOB-2015,⁸ *Medidas de previsión, prevención y mitigación de riesgos en Centros de Atención Infantil en la modalidad pública, privada y mixta*, la cual cuenta con el objetivo de establecer las medidas de seguridad en materia de protección civil que se deben implementar en los inmuebles o instalaciones destinados a la operación y funcionamiento de los centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta, a fin de ratificar los criterios para normalizar su diseño y elaboración, con el propósito de eliminar prácticas discrecionales en su aplicación y para facilitar su comprensión.

Derivado de los hechos ocurridos en el estado de Sonora, nace la Ley “5 DE JUNIO” QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE SONORA, la cual tiene como objetivo principal uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios

⁸NORMA Oficial Mexicana NOM-009-SEGOB-2015, Medidas de previsión, prevención y mitigación de riesgos en centros de atención infantil en la modalidad pública, privada y mixta. https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/proteccion_civil/wpcontent/uploads/7_NOM_009_SEGOB2015.pdf



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

Cabe destacar que, actualmente la Ley “5 DE JUNIO” Garantiza la seguridad, protección civil, infraestructura adecuada y personal capacitado para el desarrollo integral de los niños, así mismo regula la expedición de la licencia de operación.

Ley 5 de junio Que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto uniformar principios, criterios y estrategias en la prestación de servicios y desarrollo de actividades de los Centros de Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora, adecuando las disposiciones que para tal efecto contempla la Ley General de Prestación de Servicio para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral e Infantil, al ámbito local, así como establecer la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios de los Centros de Desarrollo Integral Infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, seguridad y protección adecuadas que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.*

Artículo 39- Son obligaciones de los Centros de Desarrollo Integral Infantil:

- I.- *Estar legalmente constituido y cumplir con los requisitos establecidos por Ley;*
- II.- *Llevar el registro de niñas y niños que tengan bajo su custodia;*
- III.- *Acreditar la buena salud de las niñas y niños, mediante certificado médico, previo a la inscripción al centro, así como al momento de su ingreso, posterior a un ausentismo por enfermedad;*
- IV.- *Proteger y respetar los derechos y garantías, diversidad cultural y dignidad de las niñas y niños que tengan bajo su custodia, cumpliendo con los lineamientos que*



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

marca esta Ley, así como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y los acuerdos internacionales;

V.- Permitir que las niñas y niños estén en contacto con sus familiares y recibir visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento judicial en contrario;

VI.- Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de los usuarios, en el que se fomente, a favor de las niñas y niños, la creatividad y la capacidad de realización;

VII.- Ofrecer Capacitaciones para los padres o tutores de los usuarios, sobre los funcionamientos de las medidas de seguridad de las instalaciones y los requisitos establecidos por Protección Civil, Secretaría de Salud, y demás ordenamientos en la materia, con el objetivo de que estos se encuentren en posibilidades de detectar cualquier irregularidad en el centro;

VIII.- Los padres o tutores de los usuarios podrán proponer temáticas sobre las capacitaciones, lo cual se deberán tomar en cuenta por los Centros de Desarrollo Integral Infantil para el diseño de las mismas;

IX.- Contar con el equipamiento que determine la autoridad competente para combatir cualquier contingencia que ponga en peligro la integridad física de las niñas y niños, así como vigilar el funcionamiento óptimo del equipo;

X.- Tener, en un lugar visible, las autorizaciones que expidan las instancias correspondientes y de igual manera deberá estar en un lugar visible el programa interno de protección civil;

XI.- Colaborar con las autoridades para facilitar las tareas de vigilancia e inspección, así como poner a disposición de los usuarios todos los informes y reportes con motivo de dichas actividades;

XII.- Informar oportunamente a la autoridad correspondiente, cualquier situación que pueda poner en riesgo la integridad física, emocional, mental o la seguridad jurídica de las niñas y niños;

XIII.- Mantener una matrícula de reserva equivalente al diez por ciento del total de su capacidad, para efecto de cubrir las reubicaciones derivadas de la sanción a la que se refiere el artículo 74 de esta Ley y;

XIV.- Las demás obligaciones que éste u otros ordenamientos legales establezcan.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

ARTÍCULO 52.- *Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior **tendrán una vigencia de por lo menos un año**, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables, **teniéndose éstas que renovar por un periodo igual**, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidas en esta Ley y sus reglamentos.*

De lo anterior podemos advertir, que la legislación del Estado de Sonora ha sido un claro ejemplo de que, se puede garantizar la seguridad, protección civil, infraestructura adecuada y personal capacitado para el desarrollo integral de los niños, usuarios del servicio de estas instituciones.

En este orden de ideas, queda demostrado que diversos incidentes en centros de atención infantil no derivan de la ausencia de regulación, sino de la falta de supervisión constante y efectiva, lo que hace indispensable transitar hacia esquemas más estrictos de control y vigilancia.

En ese sentido, la reducción en la vigencia de la licencia de operación a un año constituye una medida proporcional, razonable e idónea, ya que no restringe la prestación del servicio, sino que establece un mecanismo administrativo orientado a verificar de manera periódica el cumplimiento de requisitos esenciales para la protección de la niñez. Dicha medida resulta necesaria ante la insuficiencia de mecanismos de supervisión esporádicos, privilegiando acciones preventivas sobre correctivas.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas reforzadas de protección conforme al principio del interés superior de la niñez, lo que implica garantizar su derecho a la vida, a la integridad personal y a su desarrollo integral en entornos seguros. Por ello, la verificación anual de las condiciones de operación de



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

los centros de asistencia social no debe entenderse como una carga administrativa, sino como una herramienta indispensable para prevenir riesgos y evitar daños irreparables.

Asimismo, esta medida fortalece la capacidad institucional de la autoridad competente, al permitir contar con un registro actualizado, confiable y dinámico de las instituciones en funcionamiento, facilitando las labores de supervisión, control y atención inmediata ante posibles irregularidades, al tiempo que incentiva el cumplimiento permanente de la normatividad aplicable por parte de los prestadores del servicio.

La presente propuesta responde, por tanto, a una política pública orientada a fortalecer la vigilancia del Estado en espacios donde se resguardan derechos fundamentales, priorizando la prevención de riesgos por encima de la reacción ante hechos consumados. En este sentido, la periodicidad anual de la licencia de operación debe concebirse como un mecanismo de protección activa del Estado hacia la niñez, acorde con los más altos estándares de seguridad, cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, , asegurando el debido cumplimiento de los requisitos del proceso administrativo, tanto de la institución como por parte de la autoridad competente encargada de realizar la inspección necesaria para poder continuar prestando sus servicios.

Para mayor claridad y comprensión de la propuesta que contiene esta iniciativa de reforma, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo.



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PRIVADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.- Son obligaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada, las siguientes:</p> <p>I. Contar con licencia de operación vigente y formar parte del Registro de Instituciones de Asistencia Social Privada;</p> <p>II. Llevar un registro de las niñas, niños y adolescentes ingresados y egresados y mantenerlo actualizado, así como una bitácora donde se consigne las salidas y retornos ordinariamente programados en razón de actividades familiares, educativas, sanitarias, deportivas, culturales, formativas o de recreación;</p> <p>III. Notificar a la Procuraduría de Protección dentro de las 24 horas posteriores sobre los ingresos y egresos de las niñas, niños y adolescentes de las Instituciones de Asistencia Social Privada, sin perjuicio de la causa que lo origine, debiendo dejar registro de los mismos en el expediente respectivo;</p>	<p>Artículo 9.- (...)</p> <p>I. (...)</p> <p>II. (...)</p> <p>III. (...)</p> <p>IV. (...)</p>



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

<p>IV. Privilegiar en todo momento el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, teniendo como principio rector el interés superior de la niñez.</p> <p>En tal sentido, permitirán y promoverán que sus ingresados estén en contacto con sus familiares y reciban visitas de éstos, salvo que exista un mandamiento de autoridad competente que lo prohíba;</p> <p>V. Promover el restablecimiento y la preservación, en coordinación con la Procuraduría de Protección, de los vínculos familiares de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta que no resulten en su perjuicio;</p> <p>VI. Contar con las instalaciones y el personal adecuado para garantizar la seguridad integral de las niñas, niños y adolescentes ingresados;</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>(...)</p> <p>V. (...)</p> <p>VI. Contar con infraestructura, instalaciones y equipamiento adecuados, suficientes y en condiciones óptimas de funcionamiento, que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y protección civil, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables;</p> <p>VII.- Contar con personal suficiente, debidamente capacitado y certificado en materia de cuidado,</p>
--	--



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

<p>VII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Instituciones de Asistencia Social Privada, copia del documento que acredite la licencia vigente expedida por la Procuraduría de Protección;</p> <p>VIII. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría de Protección;</p> <p>IX. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las niñas, niños y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría de Protección, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;</p> <p>X. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de</p>	<p>atención y protección de niñas, niños y adolescentes, así como en primeros auxilios, protección civil y prevención de riesgos, conforme a las normas oficiales mexicanas, lineamientos y disposiciones que emitan las autoridades competentes;</p> <p>VIII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Instituciones de Asistencia Social Privada, copia del documento que acredite la licencia vigente expedida por la Procuraduría de Protección;</p> <p>IX. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría de Protección;</p> <p>X. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las niñas, niños y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría de Protección, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;</p> <p>XI. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de</p>
--	--



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

<p>que peligre la integridad física, psicológica y en general la seguridad de alguna niña, niño o adolescente;</p> <p>XI. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;</p> <p>XII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;</p> <p>XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;</p> <p>XIV. Notificar a la Procuraduría de Protección con cinco días de anticipación a la contratación del personal que prestará sus servicios en Instituciones de Asistencia Social Privada así como de aquellos que presten servicios en forma voluntaria, temporal o permanentemente en dichas instituciones, con el objeto de conocer el perfil y antecedentes respectivos; así como dar aviso dentro de los cinco días posteriores</p>	<p>que peligre la integridad física, psicológica y en general la seguridad de alguna niña, niño o adolescente;</p> <p>XII. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;</p> <p>XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;</p> <p>XIV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;</p> <p>XV. Notificar a la Procuraduría de Protección con cinco días de anticipación a la contratación del personal que prestará sus servicios en Instituciones de Asistencia Social Privada así como de aquellos que presten servicios en forma voluntaria, temporal o permanentemente en dichas instituciones, con el objeto de conocer el perfil y antecedentes respectivos; así como dar aviso dentro de los cinco días posteriores</p>
--	--



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

sobre las bajas del personal y las causas que las hayan generado;

XV. Tomar las medidas pertinentes, o en su caso, separar o impedir el ingreso o estancia al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada cuando la Procuraduría de Protección les haya notificado que el personal que labore o preste sus servicios voluntarios no cumple con los requisitos para ello;

XVI. Dar a conocer a los padres o tutores y a las niñas, niños y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social, debiendo otorgarse bajo los principios de igualdad y no discriminación;

XVII. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XVIII. Cumplir con las observaciones que le emita la Procuraduría de Protección; y

sobre las bajas del personal y las causas que las hayan generado;

XVI. Tomar las medidas pertinentes, o en su caso, separar o impedir el ingreso o estancia al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada cuando la Procuraduría de Protección les haya notificado que el personal que labore o preste sus servicios voluntarios no cumple con los requisitos para ello;

XVII. Dar a conocer a los padres o tutores y a las niñas, niños y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para su desarrollo y asistencia social, debiendo otorgarse bajo los principios de igualdad y no discriminación;

XVIII. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XIX. Cumplir con las observaciones que le emita la Procuraduría de Protección; y



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

<p>XIX. Cumplir con lo dispuesto por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>XX. Cumplir con lo dispuesto por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.</p>
<p>Artículo 16.- La licencia establecida en este capítulo, deberá de renovarse obligatoriamente cada dos años.</p>	<p>Artículo 16.- La licencia establecida en este capítulo deberá renovarse obligatoriamente cada año, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de seguridad aplicables.</p>
	<p>Artículos Transitorios</p> <p>Primero. – El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Segundo. - El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.</p>

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es que me permito someter a consideración y proponer ante este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente iniciativa que reforma el artículo 9, fracción VI, adiciona la fracción VII y recorre las subsecuentes y se reforma el artículo 16, de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes puntos:



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se reforman los artículos 9, fracción VI; se adiciona la fracción VII, recorriéndose las subsecuentes; y se reforma el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social Privada para Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 9.- (...)

I al V (...)

VI. Contar con **infraestructura, instalaciones y equipamiento adecuados, suficientes y en condiciones óptimas de funcionamiento, que garanticen la prestación del servicio en condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y protección civil, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas aplicables;**

VII.- Contar con **personal suficiente, debidamente capacitado y certificado en materia de cuidado, atención y protección de niñas, niños y adolescentes, así como en primeros auxilios, protección civil y prevención de riesgos, conforme a las normas oficiales mexicanas, lineamientos y disposiciones que emitan las autoridades competentes;**

VIII. Tener en un lugar visible en la recepción de las instalaciones de la Instituciones de Asistencia Social Privada, copia del documento que acredite la licencia vigente expedida por la Procuraduría de Protección;

IX. Contar con un Reglamento Interno, autorizado por la Procuraduría de Protección;



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

X. Facilitar las tareas de vigilancia, inspección y protección de las niñas, niños y adolescentes, debiendo permitir el acceso al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada a las personas que para tal efecto y por escrito designe la Procuraduría de Protección, así como facilitar para consulta los registros, expedientes y bitácoras que se les requieran;

XI. Informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, cuando tengan conocimiento de que peligre la integridad física, psicológica y en general la seguridad de alguna niña, niño o adolescente;

XII. Contar con asesoría profesional en materia psicológica, de sanidad, y de trabajo social;

XIII. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados la protección, atención y cuidado que sean necesarios para su bienestar;

XIV. Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes ingresados educación, actividades recreativas, culturales y deportivas, así como programas de integración familiar o social;

XV. Notificar a la Procuraduría de Protección con cinco días de anticipación a la contratación del personal que prestará sus servicios en Instituciones de Asistencia Social Privada, así como de aquellos que presten servicios en forma voluntaria, temporal o permanentemente en dichas instituciones, con el objeto de conocer el perfil y antecedentes respectivos; así como dar aviso dentro de los cinco días posteriores sobre las bajas del personal y las causas que las hayan generado;

XVI. Tomar las medidas pertinentes, o en su caso, separar o impedir el ingreso o estancia al interior de las instalaciones de las Instituciones de Asistencia Social Privada cuando la Procuraduría de Protección les haya notificado que el personal que labore o preste sus servicios voluntarios no cumple con los requisitos para ello;

XVII. Dar a conocer a los padres o tutores y a las niñas, niños y adolescentes mayores de siete años de edad su situación legal, sus derechos, obligaciones y orientarlos para la toma de decisiones implementadas para



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

su desarrollo y asistencia social, debiendo otorgarse bajo los principios de igualdad y no discriminación;

XVIII. Garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes, en coordinación con la Procuraduría de Protección, a una asistencia médica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas en materia de salud;

XIX. Cumplir con las observaciones que le emita la Procuraduría de Protección; y

XX. Cumplir con lo dispuesto por esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 16.- La licencia establecida en este capítulo deberá renovarse obligatoriamente **cada año, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de seguridad aplicables.**

TRANSITORIOS

Primero. – La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades competentes, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

Dado en el salón de sesiones “Benito Juárez García” del edificio del poder legislativo del estado de Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA